

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00058-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00058-00
Demandante	Cecilia Isabel Miranda Rodelo y otros
Demandado	Instituto nacional penitenciario y carcelario - INPEC
Auto interlocutorio No	398
Asunto	Admite demanda

I. ANTECEDENTES

1.1 La ciudadana Cecilia Isabel Miranda Rodelo y otros, mediante apoderado, promovieron demanda a través del medio de control de reparación directa contra el instituto nacional penitenciario y carcelario -INPEC-, con la finalidad de obtener la reparación integral de los daños materiales e inmateriales causados como consecuencia de la muerte del señor Edwin Echavez Miranda, por hechos ocurridos el día 2 de mayo del año 2019, mientras permanecía bajo la custodia del INPEC en la cárcel de Riohacha.(Fl. 1-42).

1.2 Efectuado el reparto el 12 de julio de 2021, la demanda correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha. (Fl. 311).

1.3 El 21 de julio de 2021, la secretaria del juzgado puso a disposición el expediente para que sea revisada la admisibilidad de la demanda. (Fl. 315).

1.4. Mediante providencia de 31 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda por encontrar falencias. (Fl. 316-320).

1.5. En consecuencia, la secretaría del despacho notificó el auto referenciado el 2 de septiembre de 2021. (Fl. 321-327).

1.6. A través de informe secretarial de 27 de septiembre de 2021, la secretaría ingresó el expediente. (Fl. 328).

1.7. Seguidamente, el 7 de octubre de 2021, se allegó memorial de subsanación al expediente de la referencia. (Fl. 329-337).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la admisibilidad del proceso

Mediante auto de 31 de agosto de 2021, se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, no obstante, analizadas con detenimiento las causales de inadmisión determinadas en el auto señalado, se advierte, por un lado, que se otorgó debidamente poder por parte de los demandantes que compone la parte actora¹ a la persona jurídica

¹ Se allegó poder en el que consta nota de presentación personal otorgado por Cecilia Isabel Miranda Rodelo Wilfredh Miranda, Andis Maria Solano Miranda. En lo que respecta al poder de las

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00058-00

777 abogados S.A.S. Por ende, no le es dable al despacho rechazar la demanda, existiendo demandantes que otorgaron debidamente poder dentro del asunto de referencia, toda vez que ello implicaría desconocer el cumplimiento de este requisito por estos.

De otra parte, se evidencia en el acápite de notificaciones, la existencia de otro correo electrónico creado para uso exclusivo de los actores², el cual difiere al que pertenece a la persona jurídica -777abogados S.A.S³, que los representa.

Por tanto, en aras de la materialización del acceso a la administración de justicia y en prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, el despacho decidirá admitir la demanda, toda vez que las causales referenciadas en el auto de 31 de agosto de 2021 se encuentran superadas dentro del mismo libelo demandatorio.

Del mismo modo, observa esta judicatura que es competente para conocer de la presente demanda, de conformidad con los artículos 155 numeral 6°, 156 numeral 6° y 157 de la ley 1437 de 2011. Así mismo, la demanda reúne los demás presupuestos que exigen los artículos 162 y subsiguientes del CPACA, y las modificaciones previstas por la ley 2080 de 2021.

Finalmente, conviene señalar que, no se fijarán gastos del proceso, en atención a que las actuaciones que deben surtirse, en principio no lo causan, y que, de estimarse necesario, el despacho tasará los mismos, impondrá su carga e indicará el sujeto o los sujetos procesales que deba asumirlos.

2.2. Sobre el amparo de pobreza solicitado

A folio 44 la parte actora solicita se conceda a su favor amparo de pobreza, alegando no estar en la capacidad de costear gastos procesales en el *sub examine*. Dicha solicitud la negará el despacho, con fundamento en lo siguiente:

Relata el artículo 151 del C.G.P., que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Adviértase que la norma instituye al amparo de pobreza como mecanismo protector de aquellas personas que no tengan capacidad para costear *gastos del proceso*, y como hasta este momento, en el *sub iudice* no existen gastos que asumir, el despacho negará dicha solicitud.

En efecto, se precisa que en el marco del decreto 805 de 2020 y la ley 2080 de 2021, las actuaciones que generaban gastos procesales se realizan en la actualidad de manera virtual, lo que impide la ocurrencia de gastos. Se aclara en todo caso, que, si en etapa posterior a la presente llegan a generarse gastos por actuaciones que lo ameriten, el despacho en nueva providencia decidirá si resulta necesario o no conceder amparo de pobreza a la actora.

En mérito de lo expuesto se,

señoras Yulieth Paola Echavez Miranda, Yulibeth Echavez Miranda y Carmen Margarita Vera Villarreal se allegó memorial poder suscrito por las mismas y seguidamente se allegó memorial poder con nota de presentación personal.

² El correo denominado accionantes777abogados@gmail.com

³ El correo denominado bufete777abogados@gmail.com

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, ha sido instaurada por la ciudadana Cecilia Isabel Miranda Rodelo y otros contra instituto nacional penitenciario y carcelario - INPEC. Para su trámite en **PRIMERA INSTANCIA**, se dispone frente a la demandada lo siguiente:

1. NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al representante legal del instituto nacional penitenciario y carcelario - INPEC y/o a quienes se haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de este al buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del ministerio público, procurador delegado en asuntos administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese por secretaría copia magnética de la presente providencia, demanda y sus anexos.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la agencia nacional para la defensa jurídica del estado y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia, de las demandas y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Advertir que la comunicación remitida a la entidad no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista por el artículo 610 de la ley 1564 de 2012.

4. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, deberá hacer constar en cada expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar.
5. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconversión (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado, así como el de ejecutoria de este auto, sólo comenzará a correr al vencimiento del término de dos (02) días, después de enviado el mensaje de datos, según lo señalado en el 4° inciso del artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021.
6. **Adviértase a la parte accionada** que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, requiriéndosele especialmente, para que, dentro de las mismas, aporten el expediente administrativo. En ese sentido, se le impone dicha carga a la parte demandada desde esta fase admisorio, indicándosele que el incumplimiento de la misma se tendrá como un desacato a orden judicial, sancionable en los términos del artículo 44 CGP.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00058-00

7. Notifíquese por estado a la parte actora - numeral 1° del artículo 171 CPACA-, dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 *ibídem* modificado este último por la ley 2080 de 2021 enviándole, además, un mensaje de datos al correo o canal digital anunciado.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la persona jurídica 777 abogados S.A.S., identificada con NIT No. 901290114-2 bajo los términos y para los efectos de los poderes conferidos por los demandantes.

TERCERO: NEGAR, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia, el amparo de pobreza solicitado por la accionante, resaltándose que, de ser necesario en etapa procesal posterior a la presente, el despacho en nueva providencia decidirá si concede o no amparo de pobreza a la parte actora, atendiendo las futuras circunstancias que se susciten.

CUARTO: OTROS ACTOS DE DIRECCIÓN PROCESAL TEMPRANA: se previene a las partes e intervinientes en cada uno de los procesos en referencia, para que:

1. En lo referente al uso de la conciliación: i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en representación de ustedes, si proponen y/o aceptan fórmula de arreglo y iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

2. En materia del recaudo probatorio: i) asuman el activismo que les compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el Juzgado, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc., ii) contribuyan con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive.

3. Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas por el despacho: i) acudan con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad y comenzar de manera puntual ii) coordinen su agenda para cumplir con sus compromisos con este despacho, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar en los eventos en los que no



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00058-00

les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

QUINTO: Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171 numeral 3 CPACA y siendo deber de la parte demandante y demandada y de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les requiere en autos para que informen al despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso.

SEXTO: Toda vez que el apoderado de la parte demandante informó su dirección electrónica a folio 42, se ordena que por secretaría se proceda a notificarle por medio electrónico conforme la previsión contemplada en el inciso 3 del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 y se le requerirá para que informe sobre la existencia de canal digital de sus poderdantes.

SÉPTIMO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos y se realice el envío simultáneo a las partes dentro del proceso. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos.

OCTAVO: Por secretaría, i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii) infórmese al juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema justicia tyba, de todos los actos que se produzca -decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv) pásese al despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v) al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema justicia tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

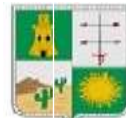
JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00058-00

Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d3cd011953a95f846a312932ad7dc0993486649b241c933a27cc3ce8c87ef53

Documento generado en 19/10/2021 05:24:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>